REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Estado Dominicano, y de manera incidental, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuado como abogado constituido del Estado Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada la sociedad comercial Madison Import SRL., representada por Anel [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025, en la secretaria general Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

, y ,

actuado como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por .

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por sociedad comercial Madison Import SRL., representada por Anel , mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. .

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En fecha 4 y 5 de junio de 2015, Inaipi a través del Minerd convocó al Procedimiento de Licitación Pública LPN-01-2015 para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (Caipi) y los Centros Comunitario de Atención a la Infancia y a la Familia (Cafi).

8. En fecha 23 de septiembre de 2015, le fue notificada a la empresa Madison Import, SRL., la adjudicación de los renglones ganados por dicha empresa en el procedimiento de licitación pública nacional de referencia, mediante acta de adjudicación del comité de compras y contrataciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), correspondiente al proceso LPN-01-2015.

9. En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) y Madison Import, SRL., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (Caipi) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (Cafi), marcado con el núm. 2015- 153. Dicho contrato fue adjudicado por un monto de RD$55,141,444.88.

10. En fecha 31 de julio de 2014, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), emitió la comunicación núm. INAIPI-DO-17-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

C0037, la cual expresó lo siguiente: *Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien certificar que el proveedor MADISON IMPORT [redacted]., con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-10599-5, realizó el equipamiento de dieciséis (16) Centros de Atención Integral a la Primera Instancia (CAIPI), durante el período comprendido entre abril y septiembre del 2015. Con el objetivo de continuar con el equipamiento de los centros y mantener las condiciones en las que se han las prestaciones de servicios, les solicitamos que desde el MINERD se gestione el pago de dicho equipamiento.*

11. En fecha 9 de marzo de 2017, Madison Import, SRL., emitió una comunicación dirigida al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitando el pago de los servicios y equipos entregados.

12. En fecha 28 de diciembre de 2018, la sociedad Madison Import, SRL., emitió una factura a nombre del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) por un valor de RD$24,519,339.45.

13. En fecha 2 de diciembre de 2022, la sociedad Madison Import, SRL., emitió una solicitud de pago de equipos al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en la que le insta a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. En fecha 17 de julio de 2024, la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió una certificación en la que hace constar que en sus registros no existe un contrato suscrito con la sociedad Madison Import, SRL.

15. Posteriormente, la sociedad Madison Import, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha 22 de febrero de 2024, por la entidad MADISON IMPORT, [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de ministro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuesto. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato núm. 104-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, entre MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y la razón social MADISON IMPORT, [redacted]. EN VIA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 30 días a partir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la notificación de la sentencia el siguiente monto: A. La sumade Veinticuatro Millones Quinientos Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 45/100 (RD$24,519,339.45), por concepto de pago respecto contrato núm. 104-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, en favor de la recurrente razón social MADISON IMPORT, [redacted]. **CUARTO:** CONDENA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contando a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 22 de febrero de 2024, a favor de la recurrente MADISION IMPORT, [redacted], por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

16. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa y falsa aplicación del derecho" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

17. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Valoración de pruebas que no fueron aportadas al debate. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes

personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

20. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

21. Al respecto, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Estado Dominicano.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

Sobre el interés casacional

23. El Estado Dominicano sostiene que su recurso se reviste del interés casacional, bien sea objetivo o presunto por las infracciones procesales y

conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley de Casación, según los medios de casación invocados.

24. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el único medio de casación se denuncia una *errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa*; en ese sentido, las violaciones

invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa, debido a que condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sin que la parte recurrente demostrara la existencia de un contrato sinalagmático perfecto. Que estas cuestiones fueron debidamente planteadas por la parte recurrente.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a) En fecha 04 y 05 de junio de 2015, INAIPI, a través del MINERD, convocó al Procedimiento de Licitación Pública LPN-01-2015, para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitario de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI). b) En fecha 23 de septiembre de 2015, le fue notificada a la empresa MADISON IMPORT [redacted]., la adjudicación de los renglones ganados por dicha empresa en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procedimiento de Licitación Pública Nacional de Referencia, mediante acta de adjudicación del comité de compra y contrataciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPD, correspondiente al proceso LPN-01-2015, para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CATPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAF). c) En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la razón social MADISON IMPORT [redacted]., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), marcado con el núm. 2015-153, d) El contrato núm. 2015-153, fue adjudicado por un monto de RD$55,141,444.88. e) En fecha 31 de julio de 2014, el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPI), emitió la comunicación núm. INAIPI-DO-17-C0037, la cual expresa lo siguiente: "*Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien certificar que el proveedor MADISON IMPORT [redacted]., con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-10599-5, realizó el equipamiento de dieciséis (16) Centros de Atención Integral a la Primera Instancia (CAIPI), durante el período comprendido entre abril y septiembre del 2015. Con el objetivo de continuar con el equipamiento de los centros y mantener las condiciones en las que se han las prestaciones de servicios, les solicitamos que desde el MINERD se gestione el pago de dicho equipamiento*". f) En fecha 09 de marzo de 2017, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una comunicación dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicitando el pago de los servicios y equipos entregados. g) En fecha 28 de diciembre de 2018, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una factura a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por un valor de RD$24,519,339.45. h) En fecha 02 de diciembre de 2022, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una solicitud de pago de equipos al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en la que le insta a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos. i) En fecha 17 de julio de 2024, la Dirección de Contabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), emitió una certificación en la que hace constar que en sus registros no existe un contrato suscrito con la razón social MADISON IMPORT [redacted]. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 23. Como se aprecia de los argumentos externados por la recurrente la razón social MADISON IMPORT,[redacted]., la casuística que nos ocupa tiene su génesis en el contrato núm. 140-2016, correspondiente al proceso ME-CCC-LPN-2013-014, de Servicios y Suministros de Insumos y Materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), del cual la hoy recurrente, MADISON CONSTRUCCIONES, [redacted]., alega que la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), adeuda la suma de RD$24,519,339.45, quien a la fecha no ha obtemperado el pago. 24. Alegando el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), no tener en sus registros el contrato núm. 104-2016, correspondiente al proceso ME-CCC-LPN-2013-014, según se desprende de la comunicación emitida por la Dirección de Contabilidad de dicho ministerio. 25. Así las cosas, es evidente que el objeto del presente recurso se contrae, en primer término, a verificar la ejecución del contrato de obra en cuestión, por el incumplimiento parcial contractual… SOBRE LA RELACIÓN CONTRACTUAL 36. Este tribunal ha verificado que no se encuentra depositado el contrato formalmente suscrito entre la entidad MADISON IMPORT [redacted]. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), no obstante, se ha logrado identificar y confirmar la existencia de una relación contractual entre ambas partes. Según se evidencia de las diversas documentaciones presentadas ante este colegiado, que demuestran de manera clara la ejecución de la obra por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parte de la recurrente, cumpliendo con los términos del acuerdo. Además, el reconocimiento de los equipamientos realizado por el INAIPI, refuerza esta relación contractual, ya que valida la entrega y recepción de los elementos correspondientes en el marco de dicho contrato. 37. Si bien, los documentos presentados por el recurrente constan en copia, el requerimiento de pago que realiza INAIPI al MINERD a favor de la empresa MADISON IMPORT [redacted]., refuerza la validez de las alegaciones del recurrente. Dicha solicitud formal de pago respalda el cumplimiento de las obligaciones contractuales, reflejando el reconocimiento de la deuda, lo que indica que el trabajo realizado fue satisfactorio y conforme a lo pactado… 39. Si bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) certifica que en su base de datos no consta el contrato suscrito con la razón social MADISON IMPORT[redacted]., esta certificación por sí sola no necesariamente invalida la existencia de la relación contractual entre las partes. 40. Es relevante considerar que existen otras pruebas documentales que corroboran la ejecución de la obra por parte de la recurrente. Estas incluyen las documentaciones aportadas por la entidad MADISON IMPORT[redacted]., los informes de avance y ejecución de la obra, así como los requerimientos de pago emitidos por el INAIPI al MINERD, que reflejan el reconocimiento de la deuda y la transacción realizada. Es decir, a pesar de la ausencia del contrato en los registros oficiales, las pruebas adicionales indican que ambas partes actuaron conforme a un acuerdo tácito, lo que refuerza la validez de la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones pactadas. 42. Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas enunciadas, este colegiado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas ha comprobado la existencia de un vínculo contractual intervenido entre las partes, mediante la cual los suscribientes adquirieron compromisos y obligaciones; información avalada por la certificación núm. INAIPI-DO-17-C0037, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPD),sin que

conste en el expediente un comprobante de pago, mediante el cual este colegiado pueda evidenciar que la hoy recurrida, dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas. 43. En virtud de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) fue debidamente informado sobre la solicitud de pago de equipos, recibida el 2 de diciembre de 2022, y considerando que la parte recurrida no ha cumplido de manera total con la obligación acordada hacia la recurrente, se procede a acogeré l presente recurso, por las razones previamente expuestas" (sic).

32. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En la especie, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sin que la parte recurrente demostrara la existencia de un contrato sinalagmático perfecto.

33. Al respecto, se advierte que el tribunal *a quo* determinó que a pesar de que no se encontraba depositado el contrato formalmente suscrito entre Madison Import, SRL. y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), se logró identificar y confirmar la existencia de una

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

relación contractual entre ambas partes. Indicó además que, de las diversas documentaciones presentadas ante este colegiado, que demuestran de manera clara la ejecución de la obra por parte de la recurrente, cumpliendo con los términos del acuerdo. Además, el reconocimiento de los equipamientos realizado por el Inaipi, refuerza esta relación contractual, ya que valida la entrega y recepción de los elementos correspondientes en el marco de dicho contrato.

34. Asimismo, debe indicarse que, en los hechos controvertidos el propio tribunal reconoce que: *En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la razón social MADISON IMPORT* [redacted]*., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), marcado con el núm. 2015- 153.*

35. A pesar de lo anterior, los jueces del fondo concluyen, que existió una relación contractual entre Madison Import, SRL., y el Minerd, cuando según los hechos no controvertidos el vínculo jurídico se estableció entre Madison Import, SRL. y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(Inaipi), sin que se haya probado vinculación contractual alguna con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

36. Conforme a los artículos 1101 y siguientes del Código Civil, supletorio en la materia, el contrato solo tiene fuerza obligatoria entre las partes que lo han suscrito. Por consiguiente, atribuir efectos obligatorios a una entidad ajena al contrato, como lo es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en el presente caso, constituye una violación al principio de relatividad de los contratos.

37. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, al condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sustentándose en un contrato que no fue suscrito por dicha institución, sino por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), entidad con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa conforme a la Ley núm. 342-22.

38. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual se acoge el aspecto del único medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás aspectos, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

39. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por el Estado Dominicano, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentado por la recurrente incidental, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en lo referente al fondo del asunto y envía el asunto así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3451

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Baruth Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00478 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Baruth Corporation SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifico a la sociedad comercial Baruth Corporation SRL., a [redacted] y a [redacted], el Acto núm. 456/2021 contentivo de un mandamiento de pago tendente a embargo

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

amparado en el certificado de deuda emitido en esta misma fecha por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016, así como los recargos e intereses generados, inconforme, la sociedad comercial Baruth Corporation SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00478 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2021, por la razón social BARUTH CORPORATION, S.R.L. y el señor [redacted], en contra del certificado de deuda de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea interpretación de los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominica, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar el posible desecho del memorial de defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 que, *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.*

13. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el acto núm. 03/23 de fecha 4 de enero de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, notificado en su domicilio ubicado en la Avenida México núm. 48 Gazcue, Distrito Nacional, entregado a Yara Santiago quien dijo ser empleada.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 16 de diciembre de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, no obstante, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

15. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que sea desechado su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en la ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga

conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que este interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos que contiene dicho memorial de defensa, por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación pues el fallo impugnado se limita a narrar una serie de fórmulas e interpretaciones genéricas; que los jueces del fondo no observaron la documentación aportada en el expediente por la recurrente a pesar de que fueron depositadas correctamente, notificadas, y depositada dicha notificación, incurriendo así en una errónea interpretación y violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otras normas del bloque de constitucionalidad.

18. Continúa alegando que, al dictar la sentencia impugnada sin la debida motivación el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal; que los jueces del fondo no observaron las pruebas ni los documentos depositados, limitándose a dar como bueno y valido las argumentaciones de la parte recurrida.

19. Que, independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: …1-Acto de alguacil núm. 1020/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 y Copia del auto núm. 15196-2021…19. Una vez observada la instancia de recurso contencioso tributario depositada por la recurrente, empresa BARUTH CORPORATION, [redacted] el señor [redacted], es evidente la inobservancia a lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92), el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra... 21. En tal virtud, procede que este Tribunal declare inadmisible el recurso interpuesto por la

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente, empresa BARUTH CORPORATION, [redacted] EL SEÑOR [redacted], contra el certificado de deuda de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 del Código Tributario, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

21. A manera de presupuesto, resulta necesario establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados del conocimiento de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Baruth Corporation SRL. el cual perseguía la revocación del certificado de deuda emitido por la Dirección General de impuestos Internos (DGII) en fecha 6 de septiembre de 2021 por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016.

22. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la

prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[1].

23. Así mismo, la jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[2]

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. Es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, **dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes** para la causa y en ellos sustentar su decisión.

26. Al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, es vital establecer que la Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. De dicha disposición se inspiró el Código Tributario en relación con ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

27. A propósito, interviene el artículo 158 del Código tributario el cual dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

28. La exigencia legal de la transcripción de "todos los actos" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

29. Sin embargo, el artículo 158 del Código Tributario debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

30. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

31. Del análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que obran en el presente expediente de casación − los cuales son analizados por la naturaleza del vicio denunciado − esta Tercera Sala ha podido constatar que, en el apartado que reza las pruebas aportadas al proceso consta depositado el Acto de alguacil núm. 1020/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 contentivo de la notificación del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cual, a su vez, se verifica que la parte recurrente depositó como anexos junto con su recurso de fecha 29 de septiembre de 2021, el certificado de deuda emitido en fecha 6 de septiembre de 2021 por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016, así como copia del acto núm. 456/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021 instrumentado por [redacted] en calidad de notificador de la DGII, el cual en su propio contenido aduce tener anexo el título ejecutorio con el cual la administración tributaria pretende hacer valer su acción, es decir, el referido certificado de deuda sometido al control de legalidad de los jueces del fondo.

32. A lo que necesariamente debe añadirse que, en la especie, se advierte que no constituía un hecho controvertido entre las partes en causa la existencia del certificado de deuda emitido en fecha 6 de septiembre de 2021 por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016, cuya revocación estaba siendo solicitada, lo que – ante la duda - obligaba a la Administración a su depósito.

33. En ese sentido, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisión del recurso que nos ocupa por el hecho de que la parte recurrente no depositó el acto administrativo impugnado, además de haber realizado una errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento trascendental para la suerte del litigio, el cual – ostensiblemente – reposaba dentro de varios documentos recogidos en el fallo atacado, inclusive, documentos producidos por la misma administración tributaria, todo lo anterior en evidente detrimento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; por estos motivos, procede acoger este aspecto de los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión es reforzar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas

al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00478 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.